

ppi 201502ZU4645

Esta publicación científica en formato digital es continuidad de la revista impresa

ISSN-Versión Impresa 0798-1406 / ISSN-Versión on line 2542-3185 Depósito legal pp

197402ZU34

# CUESTIONES POLÍTICAS

Instituto de Estudios Políticos y Derecho Público "Dr. Humberto J. La Roche"  
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia  
Maracaibo, Venezuela



Vol.39 | N° 68

Enero  
Junio  
2021

# Derechos Humanos en la República del Ecuador: su protección por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

DOI: <https://doi.org/10.46398/cuestpol.3968.03>

*Wilter Zambrano Solorzano* \*

## Resumen

En este trabajo se analiza la protección de los derechos humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la República del Ecuador. Se trata de una investigación documental y descriptiva, con la aplicación del método analítico. Los derechos humanos deben constituirse en el norte de las actuaciones tanto nacionales como internacionales porque atienden a la dignidad de los seres humanos, de ahí se deriva el interés que tienen los Estados y los órganos especializados en su protección, incluso por medio de la efectividad de sentencias. Se concluye, que los derechos humanos son un conjunto amplio, inacabado y progresivo de atributos perteneciente a los seres humanos sin ningún tipo de diferencias, y que la República del Ecuador realiza esfuerzos para hacer real la aplicación de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siendo un compromiso constante por las disposiciones jurídicas constitucionales y los tratados internacionales.

**Palabras clave:** derechos humanos; República del Ecuador; Corte Interamericana de Derechos Humanos; dignidad humana.

---

\* Docente Facultad de Derecho, Universidad Laica “Eloy Alfaro de Manabí”. Licenciado en Ciencias Sociales y Políticas. Abogado en Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Especialista en Derecho Procesal. Especialista en derecho Penal y Justicia Indígena. Magister en Derecho Constitucional. Magister en Derecho Penal y Criminología. Doctor en Jurisprudencia. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-9111-2758>. Email: [wrsz1960@yahoo.es](mailto:wrsz1960@yahoo.es)

*Human Rights in the Republic of Ecuador:  
its protection by the Inter-American Court of Human Rights*

**Abstract**

This work analyzes the protection of human rights by the Inter-American Court of Human Rights in the Republic of Ecuador. It is a documentary and descriptive investigation, with the application of the analytical method. Human rights must be established in the north of both national and international actions because they attend to the dignity of human beings, hence the interest that States and specialized bodies have in their protection, including through the effectiveness of sentences. It is concluded that human rights are a broad, unfinished, and progressive set of attributes belonging to human beings without any type of differences, and that the Republic of Ecuador is making efforts to make the application of the judgments of the Inter-American Court of Rights a reality. Human, being a constant commitment to constitutional legal provisions and international treaties.

**Keywords:** human rights; Republic of Ecuador; Inter-American Court of Human Rights; human dignity

**Introducción**

En el escenario internacional existe un denominador común: el ser humano. Diversos instrumentos se han configurado en aras de la protección de los derechos inherentes al ser humano, entre ellos la Convención Americana de los Derechos Humanos, constitutiva del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que requiere para la protección regional a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sin embargo, para materializar o hacer efectivas las decisiones de la Corte se requiere de la actuación de los Estados, desde la reparación hasta la indemnización, para ello deben existir –internamente– procedimientos que permitan aplicar los fallos emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto no se pretenda dilatar la eficacia de tales decisiones.

La República del Ecuador ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual representa el compromiso de asumir las decisiones por ella pronunciadas. En este sentido, el presente manuscrito analiza, bajo una óptica documental y descriptiva, la protección de los derechos humanos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la República del Ecuador, para ello se desarrollan tres aspectos, a saber: 1. Los Derechos Humanos en la República del Ecuador; 2. La Corte

Interamericana de Derechos Humanos; y, 3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Constitución de la República del Ecuador, para luego presentar una serie de consideraciones finales.

## **1. Derechos Humanos en la República del Ecuador**

Una de las características más destacadas del Estado Ecuatoriano, es la estipulación jurídica como un Estado constitucional de derechos y justicia, además de ser reconocido como un Estado social, democrático, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 1). Por tanto, la República del Ecuador se constituye en un Estado más que de Derecho, en un Estado de Derechos, ya que la consideración suprema de los derechos humanos forma parte de su propia existencia.

Por esta razón, uno de los deberes primordiales de la República es, precisamente, garantizar “...sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales...” (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 3, numeral 1º). Este reconocimiento de derechos se hace extensivo no solo a las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, tal como lo prevé el artículo 10 constitucional, sino también se reconoce que la: “...naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.

En el Título relacionado con los Derechos, la Constitución también alude a los principios que regirán el ejercicio de los derechos, en tal sentido, el artículo 11 estipula que el ejercicio, promoción y exigencia de los derechos puede hacerse de forma individual o colectiva por ante las autoridades competentes, quienes están en la obligación de garantizarlos, sin ningún tipo de discriminación ni diferencias. Tanto los derechos previstos en la Constitución como los derechos establecidos en los instrumentos internacionales sobre la materia son de aplicación directa e inmediata, sin exigencia de condiciones o requisitos que no estén establecidos en el ordenamiento jurídico, pues todos los derechos son plenamente justiciables, y no puede negarse su reconocimiento por ausencia de norma que los desarrolle.

Igualmente, en virtud del comentado artículo, ninguna norma de rango inferior a la Constitución puede pretender menoscabar o disminuir los derechos previstos en el texto constitucional, y la interpretación de la misma siempre debe ser aquella que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos regulados; dichos derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, además, los derechos expresamente regulados en la Constitución o en los instrumentos internacionales, no excluye la vigencia de otros implícitamente establecidos. Por esto, se reconoce la progresividad de los derechos humanos, los cuales se desarrollarán a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas, y cualquier desmejoramiento al ejercicio de los derechos será considerado de manera automática inconstitucional.

Estas consideraciones en torno a los derechos humanos, requiere la determinación conceptual de esta figura, diversas son las definiciones existentes fundadas en varios criterios, sin embargo, la noción más acertada respecto al derecho interno ecuatoriano, es entender a los derechos humanos como un conjunto amplio, inacabado y progresivo de atributos perteneciente a los seres humanos sin ningún tipo de diferencias, por lo tanto es preciso que sean asumidos como inherentes a las personas humanas. Ante esta noción, es evidente la necesidad de estar siempre alerta ante su posible vulneración, y en caso de ocurrencia de algún tipo de inobservancia, conocer cuáles son los mecanismos o vías disponibles para su restablecimiento, o en todo caso, indemnización y sanción.

Ese deber de cumplimiento de los derechos humanos le corresponde, en primer lugar, al Estado Ecuatoriano, quien además es el responsable de castigar a los servidores públicos que incurran en alguna violación o desconocimiento de derechos. Así, el artículo 11, numeral 9, de la Constitución ecuatoriana, dispone:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

Para la efectividad de la protección de los derechos humanos, el Constituyente de Montecristi<sup>2</sup> reconoce el derecho de petición de las personas, al establecer que “Se reconoce y garantizará a las personas: 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo” (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 66).

Aunado a lo anterior, la República del Ecuador cuenta con los Consejos Nacionales para la Igualdad que “son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos” (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 156). Para lograr la mayor

2 Montecristi es la ciudad ecuatoriana donde se conformó la Asamblea Nacional Constituyente que dio lugar a la Constitución de la República del Ecuador de 2008.

interacción, coordinarán sus actividades con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno. Incluso, sostiene el artículo 163 constitucional, que la formación de los miembros de la Policía Nacional estará basada en Derechos Humanos.

De tal manera, que la Constitución ecuatoriana no es ajena a la recepción de los derechos humanos, aún más, cuando han sido incorporados al ordenamiento interno por medio de los procedimientos constitucionales previstos para tal propósito. En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por el Estado Ecuatoriano el 28 de diciembre de 1977, mantiene una posición jurídica privilegiada por mandato constitucional, en efecto "... En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución" (Constitución de la República del Ecuador, 2008: artículo 417).

En este orden de ideas, la Constitución de la República del Ecuador reafirma el carácter esencial de los derechos humanos al establecer que los tratados internacionales prevalecerán por encima de las disposiciones normativas o actos del poder público, en tanto hayan sido ratificados y reconozcan derechos más favorables a los contenidos por ella misma, ello según el artículo 424 constitucional.

## **2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

### **2.1. Consideraciones preliminares**

A nivel mundial existen dos tipos de sistemas de protección de los derechos humanos: por un lado, el sistema universal de protección, representado básicamente por el Organización de Naciones Unidas (ONU) y por sus Comités; y, por el otro, los sistemas regionales de protección. Este segundo tipo será abordado, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos forma parte del sistema interamericano de protección.

En otras palabras, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se crea en el marco de la Organización de Estados Americanos, con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948 y, posteriormente, con la Carta de la Organización de los Estados Americanos que entró en vigor en 1951. Dicho Sistema Interamericano de Derechos Humanos está constituido por dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). La mencionada Carta de la Organización de los Estados Americanos creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo artículo 106 establece:

Habr  una Comisi n Interamericana de Derechos Humanos que tendr , como funci n principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como  rgano consultivo de la Organizaci n en esta materia. Una convenci n interamericana sobre derechos humanos determinar  la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisi n, as  como los de los otros  rganos encargados de esa materia.

Por su parte, en 1969 se dicta la Convenci n Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San Jos  de Costa Rica, la cual configura un instrumento internacional regulador de derechos humanos y obligaciones para los Estados que formen parte de esta, y cre  la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El art culo 33 de la Convenci n Americana de Derechos Humanos de 1969, se ala: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contra dos por los Estados Parte en esta Convenci n: ...b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos...”, y luego el art culo 62 de la Convenci n Americana de Derechos Humanos de 1969, reconoce que:

La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretaci n y aplicaci n de las disposiciones de esta Convenci n que le sea sometido, siempre que las Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaraci n especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convenci n especial.

De tal manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un  rgano judicial de naturaleza contenciosa, denominado tambi n cuasicontenciosos<sup>3</sup>, para la resoluci n de los casos mediante el dictado de sentencias, supervisi n de cumplimiento, funci n consultiva y funci n de dictado de medidas provisionales, con la finalidad  ltima de interpretar y aplicar la Convenci n Interamericana de Derechos Humanos.

El objetivo medular de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es lograr la reparaci n de los da os causados a las v ctimas frente a las potenciales violaciones de derechos humanos por parte de los Estados, esta reparaci n implica, a su vez, el establecimiento de la responsabilidad de los pa ses y la creaci n de medidas indemnizatorias de distintas naturalezas, que pueden versar incluso en recomendaciones para la modificaci n de normas internas.

---

3 Se denominan de esta manera, seg n Bregaglio (s/f: 100) “en la medida que la resoluci n de los comit s que pone fin al procedimiento no es una sentencia en sentido estricto, ni dichos comit s son tribunales. A pesar de ello, el dictamen de los comit s tiene la apariencia formal de una sentencia. Para que estos mecanismos operen, los estados deben aceptarlos, ya sea mediante una declaraci n expresa o mediante la omisi n de una reserva. Ello es as  porque si bien no son mecanismos contenciosos propiamente dichos, si establecen cierta responsabilidad de los Estados”.

La activación de la función de la Corte se materializa cuando resulten agotadas todas las vías e instancias nacionales para lograr el reconocimiento de responsabilidades de los Estados, de tal manera, que ante esa ineficacia nacional surge la opción de acudir por ante instancia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para lograr la referida reparación de la parte lesionada. A tal efecto, Albuja Varela plantea que el dictado de sentencias por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos implica:

...resoluciones finales y definitivas que emite la Corte IDH en ejercicio de su función jurisdiccional, en los casos que han sido sometidos bajo su conocimiento, sustanciación y resolución por violaciones a derechos humanos establecidos en la CADH<sup>4</sup>, mediante las cuales se sanciona y condena a los Estados (2015: 26).

En todo caso, el fin último que persigue la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la protección y salvaguarda de los derechos humanos, y en el supuesto de su inobservancia, debe garantizarse la justa, oportuna y correcta reparación. Dicha reparación debe ser entendida como una reparación integral, cuyo centro sea la persona humana, en tal sentido, se busca el restablecimiento de la situación anterior a la vulneración del derecho, la rehabilitación médica y/o psicológica, satisfacción de daños inmateriales que permitan reconocer la dignidad de las víctimas, garantías de no repetición, reparaciones económicas o pecuniarias, entre otras.

## 2.2. Funciones

La función genérica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es la de garantizar la protección y promoción de los derechos humanos. Para ello, de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte ejerce, entre otras, tres funciones específicas: función contenciosa, función provisora y función consultiva. En tal sentido, el artículo 63 de la mencionada Convención, dispone:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de las medidas o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

En esta disposición, se evidencia la función contenciosa al establecer la competencia para decidir sobre la violación de derechos humanos, así como la garantía de reparación de las consecuencias de la vulneración de los derechos. Al respecto, Correa plantea:

La gran virtud del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es que ha establecido un mecanismo obligatorio supranacional que permite a personas naturales reclamar cuando los recursos internos no han funcionado, y obtener decisiones que contienen medidas concretas de reparación, y que los Estados se sienten obligados a ejecutar y han solido cumplir (2014: 825).

Igualmente, se prevé la función provisora, puesto que la Corte puede tomar medidas preventivas para evitar daños irreparables a las personas en asuntos que incluso no estén sometidos aún a su conocimiento. Por otra parte, el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

En el referido artículo se hace mención a la función consultiva de la Corte, la cual puede estar referida a la interpretación, no solo de la Convención, sino también de cualquier otro tratado relativo a los derechos humanos. Esta labor de consulta se hace extensiva tanto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos como la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y el Comité Consultivo de Defensa. Esta función consultiva debe ser entendida en su sentido más amplio, pues no se encuentra limitada a las disposiciones de la Convención, sino que puede ser solicitada por los Estados para obtener opiniones sobre la compatibilidad de normas internas de su ordenamiento con instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Así, Steiner y Uribe exponen:

...la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, por declaración especial o por convención especial. La Corte cuenta también con una función consultiva, los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos pueden

consultarle acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, puede emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de las leyes internas y los instrumentos internacionales, o solicitar una consulta sobre la interpretación de tratados internacionales (Steiner y Uribe, 2014: 7).

El Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) la configura como una institución judicial autónoma (artículo 1), conformada por siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, sin coincidencia de nacionalidades (artículo 4). Por su parte, el Estatuto de la Corte reconoce la inmunidad de estos jueces en el ejercicio de sus funciones (artículo 15), no obstante, si se reconocen responsabilidades y un régimen disciplinario que deben observar en ejercicio o no de sus funciones (artículo 20). En todo caso, anualmente la Corte debe remitir a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, un informe señalando los casos de los Estados que no hayan dado cumplimiento a sus fallos, haciendo propuestas y recomendaciones para el mejor funcionamiento de la Corte en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (artículo 30).

### **3. La Corte Interamericana en la Constitución de la República del Ecuador**

El Estado Ecuatoriano –como se indicó– ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977, en tanto que la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte se verificó el 24 de julio de 1984. Desde esta fecha hasta el presente, la República del Ecuador está comprometida en cumplir con las decisiones y demás actos emanados de la Corte Interamericana, dicho cumplimiento es tanto en el ámbito externo como en el ámbito interno. Por lo tanto, las decisiones tomadas por la Corte deben ser ejecutadas por los Estados, es por ello, que es indispensable que cada Estado estructure los mecanismos de aplicación interna en su ordenamiento jurídico, esto permitiría no solo la garantía de observancia de los derechos humanos, sino como adición general, la efectividad y vigencia del Estado de Derecho.

En el marco de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 11, menciona los principios a los cuales está sometida la protección de los derechos humanos, al estipular que el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte (...)

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos (...) (Paréntesis nuestros).

Además, los jueces administrarán justicia con sujeción a las disposiciones constitucionales, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, según lo dispuesto por el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador. Con mayor extensión, el artículo 426 constitucional refiere que también las autoridades administrativas y los servidores públicos aplicarán directamente las normas previstas en los tratados internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a los establecidos en la Constitución.

Por tanto, el Estado Ecuatoriano, en aras de cumplir con su obligación internacional y con las disposiciones constitucionales en cuanto a la salvaguarda de los derechos humanos, debe ejecutar las sentencias de la Corte IDH, puesto que representan un soporte real y cercano de protección y efectividad de los instrumentos internacionales que recogen la protección de los derechos humanos, ya que no basta con el planteo normativo, sino que la tutela de los derechos humanos tiene que ser verdadera. Además, el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos específica, que todo Estado reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es menester destacar, que si bien, la mención de la Corte Interamericana en la Constitución de la República del Ecuador no es expresa, no es menos cierto que cuenta, entre diversos mecanismos, con las funciones conferidas a la Corte Constitucional como máximo tribunal interno de la República del Ecuador para ejecutar sus decisiones; en otras palabras:

La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante (...). 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias (artículo 436, Constitución de la República del Ecuador) (Paréntesis nuestros).

Un mecanismo para ello es la acción por incumplimiento, cuya competencia le corresponde a la Corte Constitucional y tendrá por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible, tal como lo señala el artículo 93 de la Constitución de la República del Ecuador.

Es pertinente resaltar, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puede orientar al Estado sobre los pasos necesarios para ejecutar las sentencias, incluso servir como órgano informativo a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos acerca de tal finalidad. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo conoce de las denuncias ante ella interpuestas –léase función contenciosa–, sino que también tiene labor supervisora de la ejecución de las sentencias por ella dictadas, de tal manera que puede solicitar al Estado correspondiente –en este caso al ecuatoriano– información sobre las actividades que realmente han sido realizadas para la ejecución del fallo, es decir, para verificar los pasos que, efectivamente, se hayan desarrollado para el cumplimiento de las decisiones, lo cual tiene que ser en tiempo oportuno. Si bien, la labor supervisora de la Corte refuerza las actuaciones encaminadas a la protección de los derechos humanos, no es menos cierto que:

Esta labor no tenía, en sus orígenes, un respaldo convencional ni reglamentario expreso. Desde su primera sentencia en materia de reparación, sin embargo, la Corte dispuso que ‘supervisará el cumplimiento de las reparaciones acordadas y que sólo después [de que éstas se declaren cumplidas] archivará el expediente’. Estos procesos de supervisión se tradujeron en la remisión de comunicaciones con el Estado que en este caso se extendieron por ocho años, hasta que la Corte declarara por cumplida la sentencia (Correa, 2014: 845).

Debido a lo anterior, se dará cuenta, de manera breve, acerca de algunos casos denunciados y tramitados por ante la Corte en contra de la República del Ecuador que han sido objeto de sentencia y conocer si los resultados efectivos de las mismas, en cuanto al resarcimiento en cada uno de ellos en razón la labor supervisora.

Tales casos se decidieron entre los años 2007 y 2016, los mismos han estado referidos a las violaciones de los derechos humanos que se indican a continuación: derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial e integridad personal (Caso Albán Cornejo vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007: Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. Sentencia de 5 de julio de 2011: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); derecho a la propiedad privada (Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008: Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 3 de marzo de 2011: Reparaciones y Costas); derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural (Caso Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku* vs. Ecuador (Sentencia de 27 de junio de 2012: Fondo y Reparaciones); derecho a la vida y del deber de protección de los niños (Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Sentencia de 17 de noviembre de 2015: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); garantías judiciales de independencia e imparcialidad, derecho a una protección judicial efectiva y obligación de garantizar el derecho a la vida de la víctima (Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Sentencia de 29 de noviembre de 2016: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Ahora bien, de la revisión de dichos casos<sup>5</sup> se desprende que la mayoría ha contado con el resarcimiento previsto en las sentencias y la

5 Caso Albán Cornejo vs. Ecuador (Sentencia de 22 de noviembre de 2007: Fondo, Reparaciones y Costas), situación actual (Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 28 de agosto de 2015); Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador (Sentencia de 6 de mayo de 2008: Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 3 de marzo de 2011: Reparaciones y Costas), situación actual (Supervisión de cumplimiento de la sentencia, fecha 3 de mayo de 2016); Caso Mejía Idrovovs. Ecuador (Sentencia de 5 de julio de 2011: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), situación actual (Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 4 de septiembre de 2012); Caso Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku* vs. Ecuador (Sentencia de 27 de junio de 2012: Fondo y Reparaciones), situación actual (Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 22 de junio de 2016); Caso Suárez Peralta vs. Ecuador (Sentencia de 21 de mayo de 2013: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), situación actual (Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 28 de agosto de 2015); Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador (Sentencia de 28 de agosto de 2013: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), situación actual (Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 23 de junio de 2016); Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador (Sentencia de 17 de noviembre de 2015: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), situación actual (Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 5 de febrero de 2018); Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador (Sentencia de 29 de noviembre de 2016: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), situación actual (Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 14 de marzo de 2018).

Corte los ha dado por concluido, la excepción es el Caso Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku* vs. Ecuador, en el cual el Estado ecuatoriano ha dado cumplimiento a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos y violaciones de este caso, realizar las publicaciones y radiodifusión de la sentencia y de su resumen oficial; y, pagar las cantidades fijadas en la sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, y por el reintegro de costas y gastos; no obstante, aún debe continuar implementando la medida de reparación relativa a la implementación de programas o cursos obligatorios referidos a los estándares nacionales e internacionales en derechos de los pueblos y comunidades indígenas, dirigidos a funcionarios militares, policiales y judiciales.

De lo anterior, puede indicarse que el Estado ecuatoriano ha actuado conforme a los parámetros emanados de las decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para el cumplimiento de estas; y, por ende, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, puesto que la ejecución de tales sentencias contempla esfuerzos nacionales e internacionales para la protección debida, real y oportuna de los derechos humanos. Por su puesto, que algunos resarcimientos requieren un compromiso más elevado, pero la responsabilidad de tutela está reflejada. Así, revisten gran importancia las decisiones de la Corte, no solo en cada caso, sino que se proyectan a la sociedad, vinculando las obligaciones de los órganos de protección de derechos humanos internacionales con la eficacia de las instituciones internas de la República del Ecuador.

### Conclusiones

Los derechos humanos y su protección deben ser el aspecto central en la interpretación jurídica y las decisiones de los jueces, de la mano de las instituciones nacionales e internacionales garantes de la promoción y tutela de los seres humanos, por tal motivo, existe en cúmulo de instrumentos de derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual aunque no contiene una norma expresa que consagre la obligación de los Estados a resarcir los daños por ellos causados, sostiene en su artículo 25, numeral 1º, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales; de este modo, cada Estado tiene que mantener vigente recursos para la reparación pertinente.

Por lo anterior, una vez que la Corte IDH decide el resarcimiento, tal decisión es vinculante y obligatoria para el Estado, ello implica una plena restitución de la situación anterior con su correspondiente indemnización por los daños materiales o morales que se hayan causado.

Concretamente, en el caso ecuatoriano, se le otorga preeminencia a los derechos humanos por la recepción suprema otorgada a los tratados de derechos humanos que revistan mayores ventajas que las contenidas en la normativa interna, incluso los implícitamente establecidos; en tal sentido, no existe una lista acabada de derechos humanos, son atributos progresivos inherentes a la persona humana. Así, el Estado ecuatoriano es el obligado principal de su protección, incluso debe asumir las decisiones emanadas de corte internacionales, como es la Corte IDH.

Para lograr sus fines, la Corte tiene diversas funciones: contenciosa, provisorias y consultivas; y, una que se extiende hasta la verificación o supervisión del resarcimiento de los daños causados establecidos mediante sentencia, la labor supervisora. Del análisis realizado se desprende que existe real recepción de las decisiones de la Corte IDH por parte de la República del Ecuador, pues su Constitución propende al amparo de los derechos humanos incorporando recursos y órganos necesarios para la consecución de tal propósito, elevando la importancia del ser humano en cada una de las actuaciones del Estado.

### Referencias bibliográficas

- ALBUJA VARELA, Francisco. 2015. Ejecución de sentencias internacionales. Mecanismos jurídicos para su efectividad. Universidad Andina Simón Bolívar. Corporación Editora Nacional. Quito, Ecuador.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 1979. Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Paz, Bolivia.
- ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. 2008. Constitución Política de la República del Ecuador. Registro Oficial número 449, de fecha 20 de octubre de 2008. Quito, Ecuador.
- BREGAGLIO, Renata. s/f. "Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos" En: Pontificia Universidad Católica del Perú. disponible en línea. En: [https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh\\_pdf/Cap3.pdf](https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/Cap3.pdf). Fecha de consulta: 31/01/2020.
- CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. 1969. Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). San José, Costa Rica.
- CORREA, Cristián. 2014. Competencias y funciones. En: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Compilado por: Christian Steiner y Patricia Uribe (editores). Konrad Adenauer Stiftung, Berlín, Alemania.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2009. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009; el primer Reglamento de la Corte fue aprobado por el Tribunal en su III Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; el segundo Reglamento fue aprobado en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; el tercer Reglamento fue aprobado en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996; el cuarto Reglamento fue aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, el cual fue reformado en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, y en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. Caso Mejía Idrovovs. Ecuador. Sentencia de 5 de julio de 2011: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 4 de septiembre de 2012.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2015. Caso Albán Cornejo vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007: Fondo, Reparaciones y Costas. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 28 de agosto de 2015.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2015. Caso Suárez Peralta vs. Ecuador. Sentencia de 21 de mayo de 2013: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 28 de agosto de 2015.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2016. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 23 de junio de 2016.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2016. Caso Pueblo Indígena *Kichwa de Sarayaku* vs. Ecuador. Sentencia de 27 de junio de 2012: Fondo y Reparaciones. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 22 de junio de 2016.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2016. Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador. Sentencia de 6 de mayo de 2008: Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 3 de marzo de 2011: Reparaciones y Costas. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, fecha 3 de mayo de 2016.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador Sentencia de 17 de noviembre de 2015: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 5 de febrero de 2018.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2018. Caso Valencia Hinojosa y otra vs. Ecuador. Sentencia de 29 de noviembre de 2016: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Situación actual: Supervisión de cumplimiento de la sentencia, 14 de marzo de 2018.
- NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. 1948. Carta de la Organización de Estados Americanos. Bogotá, Colombia. Reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, Protocolo de Washington en 1992, Protocolo de Managua en 1993.
- NOVENA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. 1948. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá, Colombia.
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. 1993. Carta de la organización de los Estados Americanos (a-41). Disponible en línea. En: [http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados\\_multilaterales\\_interamericanos\\_A-41\\_carta\\_OEA.pdf](http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-41_carta_OEA.pdf). Fecha de consulta: 12/03/2019.
- STEINER, Christian; URIBE, Patricia. 2014. "Introducción general" En: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario. Compilado por: Christian Steiner y Patricia Uribe (editores). Konrad Adenauer Stiftung. Berlín, Alemania.



UNIVERSIDAD  
DEL ZULIA

---

# CUESTIONES POLÍTICAS

Vol.39 Nº 68

*Esta revista fue editada en formato digital y publicada en enero de 2021, por el **Fondo Editorial Serbiluz**, Universidad del Zulia. Maracaibo-Venezuela*

[www.luz.edu.ve](http://www.luz.edu.ve)  
[www.serbi.luz.edu.ve](http://www.serbi.luz.edu.ve)  
[www.produccioncientificaluz.org](http://www.produccioncientificaluz.org)